

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: **Valery Paola Ochoa Núñez**

Demandado: **Bercelio Manuel Martínez Salazar**

Radicado: 2018-933

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”.

Revisado el expediente, el despacho observa que:

- En el presente proceso, se admitió la demanda el día 12 de octubre de 2018, donde se ordenó la notificación a la parte demandada
- En providencia de fecha 19 de febrero de 2019, se realizó el primer requerimiento a la parte demandante, para que notificara al demandado.
- Por segunda vez, en auto de fecha 9 de septiembre de 2019, nuevamente se requirió a la demandante, para que procediera a realizar el trámite tendiente para notificar al demandado.
- Transcurridos aproximadamente 4 meses, el despacho una vez más, requirió al defensor de familia y a la progenitora de la menor **VALERIA PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, para que notificaran al demandado del presente asunto, so pena de decretarse lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo prescrito en la norma referida y que la parte interesada a la fecha no ha dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, desde el día 29 de enero de 2020, se vislumbra con esa conducta el desinterés que le asiste para continuar con el trámite de este proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo someramente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, interpuesta por **VALERY PAOLA OCHOA NUÑEZ** contra de **BERCELIO MANUEL**

MATÍNEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez